

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	581
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00167 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	LUIS FERNANDO ÁLVAREZ TOBÓN
Causantes:	OFELIA DE JESÚS TOBÓN OSSA
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia remite a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN instaurada por LUIS FERNANDO ÁLVAREZ TOBÓN con relación a la causante OFELIA DE JESÚS TOBÓN OSSA.

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, el del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

*<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv). (...)>>*

El artículo 22 del CGP, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, caudal relictos, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida, **el avalúo** catastral del único bien inventariado en la relación de activos de la sucesión (matrícula inmobiliaria Nro. 001-6983 de la oficina de II.PP de Medellín- Zona Sur), es de **\$78'326.000**, según se aprecia en la foliatura remitida como demanda y anexos, y adicionalmente se advierte del folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo, que la causante no es la propietaria del 100% del inmueble; lo que implicaría, con mayor razón, que la cuantía escape de la competencia asignada a los Jueces de Familia.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor de cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por el señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ TOBÓN con relación a la causante OFELIA DE JESÚS TOBÓN OSSA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c02cfd6142fe191a2bb1e76496480c74dcc7c35edfe5228959f1fc93c023b55**
Documento generado en 27/04/2021 11:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>